



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

O.J.No. 001376

Bogotá, D.C. 27 de junio de 2012.

Señora
MYRIAM IBETH ROBAYO PEDRAZA
Secretaria Decanatura Facultad de Artes ASAB.
Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
Ciudad.

REF: Aplicabilidad Régimen de Transición Artículo 36 Ley 100 de 1993.

Respetada Señora:

Comendidamente, le informo con respecto a su consulta, donde hace una sucinta exposición sobre su edad y el tiempo de servicio prestado a la Universidad, con el fin de establecer si se encuentra beneficiada por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Con fundamento en la legislación vigente, esta debe resolverla el Instituto de los Seguros Sociales, en razón a:

- 1- De acuerdo a su información, en este momento se encuentra cotizando al Instituto de los Seguros Sociales, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 100 de 1993, esta adicionalmente, creo el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- 2- El artículo 52 de la Ley 100/93 ordenó que al Régimen de Prima Media, debe ser administrado por el Instituto de los Seguros Sociales. Para su conocimiento le cito la norma mencionada:

“CAPÍTULO VI (Ley 100/93).

Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida.

ARTICULO. 52.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000, Reglamentado por el Decreto Nacional 3727 de 2003. **Entidades administradoras.** El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley.

Conociendo la norma que creo los regímenes pensionales y la entidad que la administra, en la cual según su información se encuentra afiliada actualmente al I.S.S. es importante indicarle la vigencia de la misma; de conformidad con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, quien preceptúa:

1
Javier
09-07-12



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental".

Ahora, el Alcalde Mayor de Bogotá, en cumplimiento del párrafo citado, expidió el decreto No.348 del 29 de junio de 1995; este ordenó:

DECRETO 348 DE 1995

(junio 29)

por el cual se decreta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del Distrito Capital.

El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios,

DECRETA:

Artículo 1º.- Vigencia del Sistema General de Pensiones. Para los servidores públicos del Distrito Capital, el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entra e regir el 30 de junio de 1995.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. De conformidad con la Ley, el Sistema General de Pensiones que por este Decreto entra en vigencia se aplica a:

1. Los servidores públicos del sector central de la Administración Distrital.
2. Los servidores públicos de las entidades descentralizadas y de servicios públicos de la Administración Distrital.
3. Los servidores públicos del Concejo Distrital y de los organismos de control y vigilancia.
4. Los servidores públicos de las empresas sociales del Estado del orden distrital.
5. Los servidores públicos de los entes universitarios autónomos Distritales.

Artículo 3.- Régimen de transición. El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y normas que lo reglamentan ampara a los servidores públicos



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

del Distrito Capital que a 30 de junio de 1995 reúnan los requisitos allí señalados, siempre y cuando seleccionen el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Artículo 4°.- Responsabilidad de las cotizaciones. Las entidades y los servidores públicos del Distrito Capital a que se refiere el presente Decreto cotizarán al Sistema General de Pensiones de conformidad con la Ley.

Artículo 5°.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

En conclusión y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 52 y 151 de la Ley 100 de 1993, y al decreto 348 de 1995, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al cual ud, se encuentra afiliada, será administrado exclusivamente por el Instituto de los Seguros Sociales; este régimen esta vigente, para la Universidad Distrital, a partir del 30 de junio de 1995, desde esa fecha la Universidad envió las cotizaciones para pensión al Instituto de los Seguros Sociales; por consiguiente es este Instituto el competente para resolver su petición, en razón a los fundamentos normativos esgrimidos.

Atentamente,

LEONEL GUSTAVO CACERES CACERES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Proyecto:DOP D.